



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** No. 54-001-33-33-005-2012-00142-01  
**Demandante:** Edith Johanna Sánchez Gaona y otros  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - ESE Imsalud  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de junio 2022.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La Juez de instancia indicó que, según el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Que, en el presente caso, la sentencia fue notificada personalmente el 5 de julio de 2022 y conforme los términos del artículo 243 y 247 del CPACA, el término de los 10 días para presentar el recurso venció el 19 de julio de 2022 y el memorial del recurso se allegó el 22 de julio de 2022, es decir, después del vencimiento del término.

#### 1.2. Del recurso interpuesto

Con memorial presentado el 1 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Archivo digital No. 56 – Carpeta 04CuadernoPrincipal N°4.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 60 – Carpeta 04CuadernoPrincipal N°4.

Señala que, si bien es cierto que inicialmente el término que previó el legislador para el ejercicio del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por parte de los jueces contenciosos administrativos es de 10 días, no lo es menos que dicha regla de temporalidad fue objeto de modificación por la Ley 2080 de 2021, la cual introdujo una reforma en lo tocante con la notificación de la sentencia a través de canales electrónicos, así como a la forma en que debe efectuarse el conteo de términos judiciales para tal fin específico, por lo que el medio de impugnación formulado en contra de la decisión de primera instancia, fue radicado oportunamente.

Expone que la notificación de la sentencia se surtió el martes 5 de julio de 2022 siendo las 15:27, a partir de lo cual, los días miércoles 6 y jueves 7 de julio han de entenderse como traslado de la misma y el interregno de diez (10) días para la interposición del recurso de apelación, corrió entre el viernes 8 y el viernes 22 del mismo mes y año, lapso temporo-espacial dentro del cual se ejerció la alzada.

Para sostener su argumento de oposición trae a colación la providencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 25 de marzo de 2022 con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, radicado No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar a través del recurso de queja, si la decisión del *A quo* de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, se encuentra ajustada a derecho.

### 2.2. Competencia y oportunidad

Corresponde al magistrado sustanciador, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, resolver en Sala Unitaria, el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de queja bajo el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Según lo anterior, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En ese sentido, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

En el presente caso se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia, toda vez que el recurso de queja se presentó contra el auto que rechazó la apelación, y, además, se formuló oportunamente.

### 2.3. De la decisión

Para resolver el presente problema jurídico, sea lo primero precisar que mediante auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2022, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, se abordó el tema de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021. En la mencionada providencia se estableció la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

“La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”.

Para llegar a la adopción de la anterior regla, el Consejo de Estado sostuvo que se presenta una contradicción o antinomia entre la parte final del inciso primero del artículo 203 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, en relación con el momento en que se entiende surtida o realizada la notificación de la sentencia escrita por vía electrónica, pues en lo demás se complementan. Sobre la solución a esa contradicción, señaló que en aplicación del artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que dispone que «[l]a ley posterior prevalece sobre la ley anterior», debe prevalecer el

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

numeral 2 del artículo 205, toda vez que se trata de una norma posterior, que contiene una de las modificaciones efectuada por la Ley 2080 de 2021, al régimen de notificaciones regulado por la Ley 1437 de 2011.

También precisó que la especialidad de los artículos 203 y 205 del CPACA se predica en relación con el régimen de notificaciones en materia contencioso administrativa, pues si bien el artículo 203 se ocupa en el primer inciso de la notificación de las sentencias por vía electrónica, el artículo 205 la complementa al ocuparse de la notificación electrónica de las providencias, entre las cuales también se encuentran las sentencias.

Teniendo en cuenta el criterio de unificación jurisprudencial, la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En atención a lo anterior, dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por vía electrónica el día martes 5 de julio de 2022<sup>4</sup>, su notificación se entiende realizada una vez transcurridos los días miércoles 6 y jueves 7 de julio de 2022. Por consiguiente, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el viernes 8 de julio y finalizó el día 22 de julio de 2022.

## julio

sm	l	m	m	j	v.	s	d
26					1	2	3
27	4	5	6	7	8	9	10
28	11	12	13	14	15	16	17
29	18	19	20	21	22	23	24
30	25	26	27	28	29	30	31

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación el 22 de julio de 2022<sup>5</sup>, se concluye que fue presentado en forma oportuna.

En ese orden de ideas, como no le asiste razón al *a quo* al rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este Despacho lo declarará mal denegado y concederá el mismo en el efecto suspensivo.

<sup>4</sup> Archivo digital No. 52 – Carpeta 04CuadernoPrincipal N°4.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 30 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente actuación al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que se remita el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado-.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00538-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO CORTÉS RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones de indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, conforme a lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

2º.- En el artículo 38<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

3°.- La parte accionante presentó la demanda, la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 08 de mayo de 2021 visto a folio 1 del archivo pdf denominado "013. Auto Admite Demanda 2020-00538" del expediente digital.

4°.- La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en su condición de tercero interesado, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS" tal como se advierte a folio 19 del archivo pdf denominado "081 Memorial Contestación Apd EIS 2020-00538" del expediente digital.

Igualmente se proponen las excepciones de mérito denominadas como, "EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO", "FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL CARGO DE FALSA MOTIVACIÓN", "FALTA DE PRUEBA DE LA DESVACIÓN DE PODER", las cuales se resolverán al momento de proferir sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas en esta etapa del proceso.

5°.- Ahora dado que, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes pasivos, interpuesta por el apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P, sí es excepción previa acorde lo previsto en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace necesario entrar a resolverla por el Despacho mediante auto conforme a lo previsto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

#### **5.1.- Fundamentos de la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes pasivos:**

El apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P sustenta la presente excepción en el hecho de que no se ha integrado al sub judice al Gerente actual de la referida entidad, esto es al señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, quien, en el evento de acceder a las súplicas de la demanda, su permanencia en la gerencia de la empresa se vería afectada.

##### **5.1.1.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

##### **5.1.2.- Decisión de la excepción de la indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva:**

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P, el Despacho considera que lo pertinente es negar por innecesaria la excepción propuesta, ya que, mediante auto del 21 de abril de 2022 esta Corporación ordenó la vinculación del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento al presente proceso, y este último intervino en el mismo.

En efecto, el día 13 de diciembre del 2022, el señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, mediante apoderado allegó contestación de la demanda, y ejerció su derecho de defensa, razón por la que actualmente no hay lugar a pronunciarse frente a la vinculación del mismo.

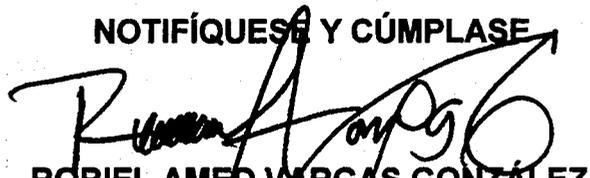
Finalmente se debe precisar que, en la contestación de la demanda, se proponen excepciones de mérito, las cuales fueron citadas anteriormente en el numeral 4° y se resolverán al momento de proferirse el fallo.

**En consecuencia, se dispone a:**

1°.- **Negar por innecesaria** la excepción de la indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva propuesta por el apoderado de la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva

2°.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2018-00084-00  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Nación – Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Ocaña, Norte de Santander  
**Tercero Interesado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade.

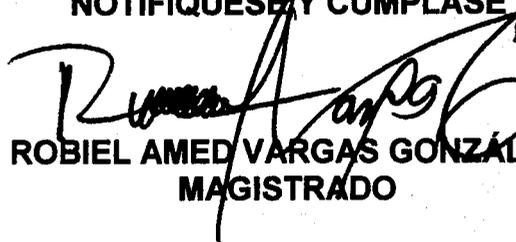
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación parcial interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Lo anterior, dado que el fallo es condenatorio, pero las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y tampoco formularon propuesta conciliatoria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 ibídem.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación parcial, interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Interior en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2023-00116-00  
**Medio de Control:** Nulidad  
**Demandante:** Aluminios ONAVA S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 06 de julio de 2023 notificado y proferido por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 06 de julio de 2023 se profirió auto en el cual se rechazó la demanda por haber operado la figura de la caducidad, tal como obra en el pdf denominado "005Auto Rechaza Demanda 2023-00116" del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por la Secretaría el día 12 de julio de 2023, conforme se observa en el pdf "006Notificación por Estado Electrónico N. 115 12-07-2023" folio 1 del expediente digital.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 17 de julio de 2023, el recurso de apelación contra del auto del 06 de julio de 2023, el cual reposa en el pdf "007RecursoA" del expediente digital, por lo que por Secretaría se corrió traslado del mencionado recurso el día 18 de julio de 2023, por un término de 3 días.

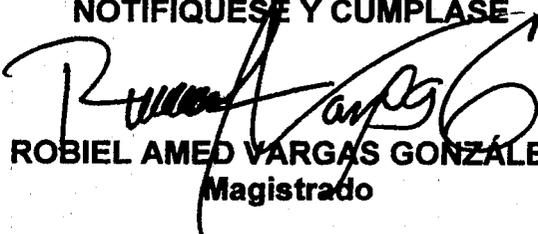
En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 06 de julio de 2023, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2017-00222-00  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Demandado:** Luis Miguel Castro Valencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Lo anterior, dado que el fallo no es condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y tampoco formularon propuesta conciliatoria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 ibídem.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, proferida por esta Corporación.

2.- Por Secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00139-01  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. - Fondo Abierto  
con Pacto de Permanencia CXC.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho entrara a materializar la entrega del título ordenada por esta corporación mediante auto del 21 de abril de 2023, sino se advirtiera que en el expediente no reposa poder especial conferido al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., con la facultad de recibir los dineros pagados a órdenes de Alianza Fiduciaria S.A.

Por lo anterior, en aras de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y máxime, al tratarse del cobro de un título ejecutivo, considera este Despacho que es pertinente solicitarle al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, poder especial que faculte al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC., la capacidad de recibir los dineros pagados a órdenes de Alianza Fiduciaria S.A., para seguir adelante el presente proceso.

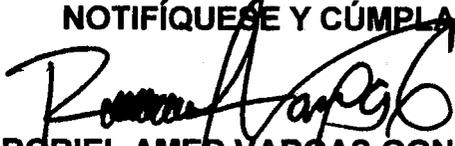
**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, poder especial que faculte al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC., la capacidad de recibir los dineros pagados a órdenes de Alianza Fiduciaria S.A., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Ejecución de Sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2006-00308-02  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.- Fondo Abierto  
con Pacto de Permanencia CxC  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho entrara a librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que en el escrito de la demanda y sus anexos no se observa el Número de Identificación Tributaria – NIT., de la entidad demandada, esto para la plena identificación de las partes conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en aras de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y máxime, al tratarse del cobro de un título ejecutivo, considera este Despacho que es pertinente solicitarle al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, el Número de Identificación Tributaria - NIT de la entidad demandada, para seguir adelante con el estudio de admisión del presente proceso.

Ahora bien, el Despacho encuentra necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue con destino al presente proceso, poder especial que faculte al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC., la capacidad de recibir los dineros pagados a órdenes de Alianza Fiduciaria S.A.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, el Número de Identificación Tributaria – NIT de la entidad demandada, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, poder especial que faculte al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC., la capacidad de recibir y administrar los dineros pagados a órdenes de Alianza Fiduciaria S.A., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	CONSORCIO KENNEDY
Demandado:	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta en contra del proveído de fecha veinticinco (25) de junio del año 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Dicha decisión fue notificada personalmente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> a las partes.

Mediante memorial presentado el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> a través de correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

### 2. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2011, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> A documento 04AutoResuelveMedidaCautelar.pdf obrante en carpeta "Medida Cautelar" del Exp. Digital  
<sup>2</sup> A documento 05NotiAdmision.pdf obrante en carpeta "Medida Cautelar" del Exp. Digital  
<sup>3</sup> A documento 06RecursoApelacionMC.pdf obrante en carpeta "Medida Cautelar" del Exp. Digital

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)"

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080, señala:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS:** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

Conforme lo anterior, el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, motivo por el cual al no estar éste trámite de concesión del recurso regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 a 324 y 114.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.**

*Podrá concederse la apelación: (...)*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)"*

Por otra parte, el artículo 324 ídem, en cuanto al trámite de las copias dispone:

**"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 114 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*(...)*

*4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*(...)"*

Acorde a lo anterior, el Despacho habrá de conceder la alzada ante el Consejo de Estado, debiéndose remitir copia digital de las piezas procesales que reposan en el cuaderno de medida cautelar y de las pruebas que se aportaron al proceso por la parte actora.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a Carlos Alberto Rodríguez Calderón como apoderado del Área Metropolitana De Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Área Metropolitana De Cúcuta en contra del auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** al Consejo de Estado para lo pertinente, copia digital de las piezas procesales que reposan en el cuaderno de medida cautelar y de las pruebas que se aportaron al proceso por la parte actora, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a Carlos Alberto Rodríguez Calderón como apoderado del Área Metropolitana De Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante en el cuaderno de medida cautelar<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>4</sup> A documento 06RecursoApelacionMC.pdf obrante en carpeta "Medida Cautelar" del Exp. Digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>NULIDAD ELECTORAL</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23- 33-000-2023-00030-00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS - Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Fija fecha y hora para audiencia inicial

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 13 de julio de 2023, la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Delegado con funciones mixtas 6 para la conciliación administrativa, designó mediante Agencia Especial No. 0151 a Jhon Carlos García Perea - Procurador 16 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Bucaramanga, como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 283 y siguientes del C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que lo procedente es continuar con el trámite de la etapa procesal siguiente y en ese orden, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), no sin antes requerir a la señora Lina Sofía Rodríguez Gutierrez<sup>1</sup>, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, aporte al plenario certificación que acredite su condición de representante legal de la veeduría ciudadana PROCURA UFPS, quien actúa como demandante dentro del proceso 2023-031. Lo anterior, como quiera que hasta el momento, quien había venido ejerciendo la representación de dicha veeduría era la señora Saray Pamela Arismendy García.

<sup>1</sup> En atención al memorial remitido el día 28 de julio de 2023. Documento 62 del expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 283 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de dos (2) días antes a la fecha de la audiencia fijada, informen al Despacho el correo electrónico habilitado para recibir el link de conexión a la audiencia. La anterior información deberá ser remitida a los buzones de correo electrónico de esta Corporación [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la señora Lina Sofia Rodríguez Gutierrez, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, aporte al plenario certificación que acredite su condición de representante legal de la veeduría ciudadana PROCURA UFPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



1082

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DESACATO</b>	
<b>Expediente:</b>	54-001-23-31-000-2001-01920-01
<b>Accionante:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>Accionado:</b>	CONSTRUCTORA HERPA LTDA, CONSTRUCTORA GILPA LTDA y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.
<b>Asunto:</b>	AUTO REQUIERE Y ACEPTA RENUNCIA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2011 el Abogado Omar Javier García Quiñonez solicitó la apertura formal de incidente de desacato dentro de la acción popular de la referencia en contra de las demandas con ocasión del presunto incumplimiento por parte de estas respecto de las órdenes emanadas por esta Corporación y el Consejo de Estado en providencias del 30 de junio de 2006 y 16 de diciembre de 2010 expedidas por aquellas, respectivamente.

Con ocasión de lo anterior, y en aras de dar trámite, por demás, a la orden instituida en las citadas sentencias en torno a la conformación de un comité de verificación tendiente a propender por el cumplimiento de las órdenes impuestas en aquellas, se dispuso mediante auto del 16 de abril de 2012, dar inicio al incidente de desacato respectivo, disponiéndose para tal efecto la notificación de las personas de derecho público y privado presuntamente objeto de renuencia.

Desde entonces, y a la fecha, este Despacho judicial en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en los fallos objeto de cumplimiento y atendiendo su deber legal de garantizar el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, ha venido gestionando lo pertinente en aras de propender por garantizar el efectivo y material cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas dentro del presente proceso constitucional. En ese sentido, se han adelantado sendos comités de verificación y se han impartido una serie de órdenes tendientes a buscar una solución real que garantice una concreción efectiva de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales dentro del asunto de la referencia.

Es así como, en comité de verificación del 08 de noviembre de 2013, este Despacho impartió una serie de órdenes tendientes a garantizar la materialización de las decisiones judiciales, ordenando para tales efectos que las entidades obligadas, esto es, el municipio de Villa del Rosario, las constructoras Gilpa Ltda y Herpa Ltda y los bancos Colpatria y Davivienda adelantaran y gestionaran unas tareas específicas, las cuales, resultaban de vital relevancia para propender por el cumplimiento de las decisiones.

Bajo este derrotero y tras haberse surtido otra serie de comités de verificación, se logró concretar una serie de gestiones que, a la fecha,

conforme a lo obrante en el expediente, se materializan en: (i) la conformación de un comité interdisciplinario para dar cumplimiento a la acción popular No. 1920 de 2001, Colinas de Vista Hermosa, lo cual, se dio mediante resolución No. 040 del 28 de febrero 2012 expedida por el Alcalde de Villa del Rosario; (ii) el adelantamiento de un censo respecto de las personas que habitan el barrio Colinas de Vista Hermosa, el cual, data de febrero 2014 y que contiene, entre otros datos, una identificación de las personas que a esa fecha, querían ser reubicadas; (iii) la realización de un estudio Geotécnico, geológico y estructural de la urbanización Colinas de Vista Hermosa; (iv) La apertura por parte del municipio de Villa del Rosario de una cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá denominada "*fondo para la reubicación de viviendas de la urbanización Colinas de Vista Hermosa*", y (v) la demolición de aquellas viviendas que amenazaban la integridad de sus ocupantes y demás habitantes de la comunidad de la citada urbanización.

Aunado a lo anterior debe decirse que, en el marco del presente trámite incidental y en desarrollo de los distintos comités de verificación, surgió una propuesta emanada por la Constructora Gilpa Ltda y Herpa Ltda, la cual, erigían como una alternativa para dar cumplimiento al fallo, y que consistía en la entrega por parte de la citada constructora al municipio de Villa del Rosario, de un lote ubicado contiguamente a la urbanización Colinas de Vista de Hermosa, para que, con base en ello, se dispusiera la reubicación de las viviendas. Sin embargo, la anterior propuesta, estuvo permeada por una serie de obstáculos de índole jurídico en la medida que el lote que se pretendía ceder no era de propiedad de la constructora, al tiempo que, al parecer, estaba afectado por una serie de gravámenes y adeudaba valores por concepto de impuesto predial. Por lo expuesto, este Despacho en audiencia de comité de verificación del 08 de noviembre de 2013, ordenó lo siguiente: "*SE ORDENA a las Constructoras definan la titularidad del inmueble ofrecido como alternativo para la reubicación de los propietarios de la urbanización. En este orden de ideas se otorgan noventa (90) días para que la constructora propietaria del lote entregue la información de la tradición jurídica del terreno "manzana n" que ofrece como alternativa en éste trámite incidental.*"

Bajo este derrotero, es claro que dentro del presente asunto, aun cuando se ha venido gestionando por parte de este Despacho las gestiones necesarias tendientes a propender por el cumplimiento de los fallos judiciales expedidos dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que tal proceso ha sido complejo en la medida que, de una parte, se está ante la reubicación de cerca de 1061 personas (a 2014) quienes, por demás, en su gran mayoría no tienen ánimo de ser reubicadas, y de otra, han sobrevenido inconvenientes de índole presupuestal y jurídico que han obstaculizado la materialización de la decisión y la adopción de alternativas reales que permitan efectivizar lo ordenado por esta Corporación y confirmado por el Consejo de Estado.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para propender por el cumplimiento de las decisiones ni para restar ejecutoriedad y obligatoriedad a las mismas, y menos para cesar en el deber del Despacho de garantizar el pleno acceso a la tutela judicial efectiva derivado de la necesidad de velar por hacer cumplir las providencias en comento por parte de quienes están obligados a ello en el marco de lo dispuesto en las sentencias de mérito que resolvieron de fondo el presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, y en aras de proceder de conformidad con lo expuesto, estima menester el Despacho que, previo a adoptar decisión de fondo respecto de incidente de desacato de la referencia, se adopten una serie de medidas que permitan dilucidar el estado actual del cumplimiento

de las decisiones judiciales, las cuales, conforme a la realidad que envuelven todo el presente asunto, se estiman de vital relevancia con miras a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente y, en general, son de recibo con el objeto de propender, en todo caso, por la materialización de las decisión objeto de cumplimiento.

Lo anterior, máxime cuando existen asuntos por tratar respecto de las gestiones que ha venido adelantando el Despacho en otrora oportunidad y las órdenes que ha venido impartiendo éste, las cuales, requieren de una revisión en aras de verificar lo procedente y determinar lo subsiguiente dentro de la presente actuación, sobre todo cuando existen situaciones que ameritan una auscultación en concreto por parte de este Despacho tras su último análisis.

De otra parte, obran en el plenario, oficios suscritos por la señora Mary Dolores Hernández de Pallotini a través de los cuales pone de presente al Despacho que el predio identificado con matrícula No. 260-177639, el cual, fue dado como garantía dentro del presente proceso, ha sido invadido por terceras personas que se desconocen, por lo que estima necesario informar al Municipio de Villa del Rosario al respecto para que adopten las medidas a que haya lugar. Con ocasión de lo anterior, y ante la eventual importancia jurídica que podría emanar tal lote para los intereses del presente trámite incidental y de cumplimiento, conforme a la alternativa que respecto del mismo han propuesto las constructoras para efecto que en él se surta una posible reubicación de los habitantes del barrio Colinas de Vista Hermosa, se estima menester adoptar las medidas a que haya lugar para evitar la perturbación de su posesión y mera tenencia por parte de terceros, máxime cuando en anterior oportunidad ya se había requerido al municipio sobre el particular mediante auto del 11 de mayo de 2023, empero no se obtuvo una respuesta en concreto al respecto.

Por otro lado, encuentra el Despacho que, en atención a lo manifestado por el Banco Colpatria en su escrito radicado el 23 de agosto de 2017<sup>1</sup>, en torno a la inexigibilidad respecto de tal entidad en relación con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso popular de la referencia, se estima menester que, por secretaria, se oficie a la relatoría del Consejo de Estado para que allegue con destino a este trámite incidental, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite de tutela identificado con el radicado No. 11001031500020140077500.

Finalmente, encuentra el Despacho que, obra en el expediente, memorial suscrito por el abogado Omar Javier García Quiñones, quien, a la fecha, había venido fungiendo como apoderado judicial de los intereses de algunos habitantes del barrio Colinas de Vista Hermosa dentro del presente trámite incidente a partir de la calidad de terceros con intereses de éstos últimos dentro de asunto de marras. Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar tal renuncia y, en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comunique tal decisión a los interesados conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a las CONSTRUCTORAS GILPA LTDA Y HERPA LTDA que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen al**

<sup>1</sup> Folio 854 del cuaderno de incidente de desacato No. 3

Despacho si, a la fecha, ya se han dado cumplimiento integral a las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia. En caso contrario, informar, en el mismo término, de manera detallada, sustentada y concreta cuál es el estado actual del trámite de cumplimiento de las citadas providencias en atención al deber de acatar las decisiones judiciales objeto del presente trámite incidental y de cumplimiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y a las **CONSTRUCTORAS GILPA LTDA Y HERPA LTDA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen al Despacho, lo siguiente:

- El **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, una relación de los alcaldes municipales desde febrero del año 2011 a la fecha.
- Las **CONSTRUCTORAS GILPA LTDA Y HERPA LTDA** una relación de sus representantes legales, propietarios y/o los herederos de éstos últimos en caso que aquellos hayan fallecido, desde el año 2011 a la fecha.

**TERCERO:** Córrese traslado al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** de los oficios remitidos por la señora Mary Dolores Hernández de Palotini obrantes a folios 1048 y 1072 del expediente incidental, para efectos que tal entidad de manera inmediata, y desde el marco de sus competencias como autoridad de Policía y demás atribuciones, adelante las medidas a que haya lugar con ocasión de la presunta ocupación ilegal del bien inmueble por parte de terceros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDÉNESE** que, por secretaria, se **OFICIE** a la relatoría del Consejo de Estado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva allegar con destino a este trámite incidental, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001031500020140077500.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado Omar Javier García Quiñonez a los poderes conferidos por algunos de los habitantes del barrio Colinas de Vista Hermosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** tal decisión a los interesados, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

Julián B.